



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 020-2015-PCNM

Lima, 05 de febrero de 2015

VISTO:

El recurso extraordinario presentado el 10 de febrero de 2014 por don **José Daniel San Martín Bustinza**, contra la Resolución N° 602-2013-PCNM de 4 de noviembre de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Puno del Distrito Judicial de Puno; interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- El magistrado recurrente interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 602-2013-PCNM, alegando la presunta afectación al debido proceso, en base a los siguientes argumentos:

1.- Alega que la resolución recurrida contiene una motivación aparente, por cuanto realiza una mera enunciación de "supuestas inconsistencias" patrimoniales en que estaría comprendido (el recurrente), sin explicitar mínimamente las razones y los medios de prueba que le han llevado a dicha conclusión.

2.- Sostiene que no existe un incremento sostenido en su patrimonio en los años 2005 a 2008, como se indica en la resolución impugnada, por cuanto en el año 2008, sus ahorros no sólo no aumentaron, sino decrecieron.

3.- Considera que el aumento de sus ahorros de S/. 21,000 a S/. 25,000 (al año), no es significativo, como se indica en la resolución recurrida, más aun si se considera que los ingresos de la sociedad conyugal ascienden a S/. 10,200 nuevos soles mensuales y el costo de vida en la ciudad de Puno, donde ejerce funciones fiscales, no se equipara con el costo de vida de la ciudad de Lima.

4.- Indica que no resulta del todo cierto que sea propietario de dos inmuebles, por cuanto el primer lote de terreno - ubicado en Pasaje Marcavalle N° 164, Puno - no fue adquirido dentro del período de evaluación y fue construido con ahorros de la sociedad conyugal, cuando no laboraba en el Ministerio Público, y el segundo lote de terreno - ubicado en Urbanización Villa del Lado, Mz. L, lote 11 - fue adquirido el año 2008 por la sociedad conyugal y construido progresivamente con los ahorros de la misma.

5.- Niega la existencia de inconsistencias o falta de claridad en el ámbito patrimonial, acompañando un peritaje contable de parte.

6.- Cuestiona que en la Resolución N° 723-2012-PCNM que previamente no lo ratificó en el cargo y que fuera declarada nula, no objetó u observó el aspecto patrimonial del recurrente, sin embargo, contradictoriamente a ello, en la resolución impugnada, si se le cuestiona y atribuye inconsistencias en su patrimonio.

1

N° 020-2015-PCNM

7.- Reconoce que la *sociedad conyugal* "ha recibido préstamos y donaciones de dinero en efectivo, durante los años 2009 y 2010, de sus familiares directos Fulgencio Silvestre San Martín Morales (padre del evaluado) y María Encarnación Rodríguez Choque de Bravo (madre de su cónyuge), dinero que fue entregado sin utilizar medio de pago alguno, ni formalizado mediante contrato de mutuo y donación¹" y que "omitió involuntariamente consignarlas, en sus declaraciones juradas de los años 2009 y 2010, por falta de información específica en este extremo (capacitación)²"

Asimismo, agrega que la norma que establecía la obligación de todo funcionario público de presentar declaraciones juradas de bienes y rentas³ era confusa, en tanto no hace referencia a préstamos y donaciones recibidos por los funcionarios públicos y que otros magistrados han incurrido igualmente en la misma omisión, de modo tal que el CNM se vio en la necesidad de emitir la Resolución N° 513-2011-PCNM, estableciendo un precedente administrativo vinculante y de observancia obligatoria sobre dicha materia, que no es aplicable a su caso, en tanto fue publicado con posterioridad a las omisiones antes señaladas.

8.- Sostiene que al no haberse puesto en su conocimiento el informe contable de información patrimonial, se afectó su derecho de defensa, de contradicción y el debido procedimiento.

9.- Formula sus descargos respecto al cuestionamiento formulado mediante el mecanismo de participación ciudadana, indicando que el mismo carece de fundamento y no puede sustentar una decisión de no renovar la confianza.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que conforme al artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso, cuya finalidad esencial es permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones, ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación del derecho al debido proceso que invoca el recurrente.

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero.- Evaluados los argumentos sostenidos en el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente; así como, lo manifestado en el informe oral, se advierte lo siguiente:

¹ Tal como consta en el acápite II.1, del Recurso Extraordinario interpuesto por el recurrente.

² Conforme lo indica el recurrente en el acápite II.2 del Recurso Extraordinario citado.

³ El Artículo 6 de la Ley N° 27482, citado por el recurrente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 020-2015-PCNM

i) Respecto a la presunta motivación aparente de la resolución impugnada en el sentido que no explicó "mínimamente" las razones ni los medios de prueba de los cuestionamientos al ámbito patrimonial del evaluado, debe señalarse que son alegaciones que no corresponden con la realidad, por cuanto en el tercer considerando de la referida resolución, constan las razones, motivos y medios de prueba que fundamentaron los cuestionamientos al ámbito patrimonial del recurrente⁴.

Cabe precisar que los referidos cuestionamientos se sustentaron en las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas presentadas por el magistrado evaluado, correspondientes al período de evaluación, en las que consta que los ahorros declarados por el recurrente en el período comprendido entre los años 2005 a 2008 habían aumentado sostenidamente, con excepción del año 2008, tal como se precisó en la resolución impugnada. Asimismo, se incorporó en el análisis patrimonial, los bienes muebles o inmuebles consignados por el recurrente en sus declaraciones juradas, contrastando toda la información patrimonial con la carga familiar declarada por el evaluado, que obra en su expediente individual y que fue corroborada en el acto público de entrevista personal, arribando a una apreciación global del ámbito patrimonial con la que discrepa el recurrente, conforme fluye en el recurso extraordinario en mención. Es necesario indicar que la discrepancia de un magistrado evaluado en proceso de ratificación, con lo resuelto por el Pleno del CNM, no acredita la vulneración o afectación del debido proceso, deviniendo en infundado dicho argumento.

ii) Con relación a que es inexacto que el año 2008 los ahorros del recurrente se hayan incrementado, como se indica en la resolución recurrida, tampoco acredita la vulneración del debido proceso, por cuanto no existe inexactitud alguna en la citada resolución, dado que en su tercer considerando expresamente se señaló que el "año 2008 los ahorros del evaluado se redujeron ligeramente".

iii) Respecto a la opinión del recurrente que considera que el aumento de sus ahorros de S/. 21,000 a S/. 25,000 (al año) no es significativo, por el nivel de ingresos de la sociedad conyugal y el bajo costo de vida de la ciudad de Puno, donde ejerce funciones, cabe señalar que constituyen argumentos de defensa del recurrente que sólo analizan parcialmente los cuestionamientos señalados en la resolución impugnada, donde se efectuó un análisis integral del ámbito patrimonial del evaluado, en contraste con la carga familiar del recurrente, conformada, por tres dependientes (año 2003), cuatro dependientes (año 2004) y cinco dependientes (año 2010), tal como lo ha declarado el recurrente, aspecto que no ha sido objeto de análisis ni desestimado en el recurso extraordinario, siendo dicho extremo del recurso infundado.

iv) Con relación a que el impugnante no es propietario de dos inmuebles, por cuanto el primer lote de terreno no fue adquirido dentro del período de evaluación y fue construido con ahorros de la sociedad conyugal, cuando no laboraba en el Ministerio Público, debe señalarse que tampoco acredita la afectación al debido proceso, toda vez que la resolución impugnada se limitó a consignar la información declarada por el propio evaluado sobre la propiedad de dos bienes inmuebles, no existiendo, por lo tanto, inexactitud o información no veraz que amerite se declare fundado el recurso extraordinario.

⁴ En las páginas 2 y 3 de la Resolución N° 602-2013-PCNM citada.

N° 020-2015-PCNM

v) Respecto a que no existe inconsistencias o falta de claridad en el ámbito patrimonial, alegada por el recurrente, acompañando un peritaje contable de parte, cabe reiterar que efectuado el análisis integral del ámbito patrimonial, se detectaron inconsistencias y falta de transparencia en la declaración de ingresos del evaluado, conforme se señaló detalladamente en la resolución recurrida, siendo por lo tanto, afirmaciones que evidencian nuevamente sus discrepancias con la resolución mayoritaria impugnada, lo que, reiteramos, tampoco acredita la afectación del debido proceso.

vi) Sobre el argumento referido a que en la Resolución N° 723-2012-PCNM, que inicialmente no lo ratificó en el cargo, no se formularon observaciones al aspecto patrimonial, a diferencia de lo que ocurre en la resolución impugnada, cabe precisar, conforme lo reconoció el recurrente, que la primera resolución citada fue declarada nula por el Pleno del CNM, mediante la Resolución N° 374-2013-PCNM de 11 de junio de 2013, retrotrayéndose el proceso al estado de señalar una nueva fecha para la entrevista personal. Que al realizarse dicho acto público de entrevista personal, se efectuó una nueva evaluación del magistrado recurrente, conforme a los parámetros establecidos por la normatividad de la materia, quedando en evidencia inconsistencias y falta de transparencia en el ámbito patrimonial, que constituyen factores de evaluación negativa que no permitieron renovar la confianza (por mayoría) al recurrente, en consecuencia, la referida argumentación no desvirtúa lo resuelto en la resolución impugnada ni ampara el recurso extraordinario citado en dicho extremo.

Asimismo, el evaluado ha reconocido expresamente haber omitido consignar en sus Declaraciones Juradas los préstamos de dinero en efectivo recibidos de los familiares de la sociedad conyugal (del padre del recurrente y de la madre de su cónyuge), en los años 2009 y 2010, lo que evidencia el incumplimiento de la Ley N° 27482, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, publicada el 15 de junio de 2001 y vigente al momento de producirse las omisiones antes citadas, conforme se indicó en el tercer considerando de la resolución recurrida. El argumento de que la referida omisión fue "involuntaria", se debió a una "falta de capacitación" del recurrente o que la norma era "confusa", no enervan en modo alguno el hecho objetivo de haber incumplido con un mandato legal imperativo antes referido, por lo que el citado argumento deviene en infundado.

vii) Respecto al cuestionamiento del recurrente por no haber sido notificado con el informe contable, lo que a su criterio vulneró su derecho de defensa, derecho a contradicción y el debido proceso, no resulta amparable, por cuanto no ha invocado disposición legal o reglamentaria que disponga la obligatoriedad de la notificación del aludido informe al evaluado. Asimismo, el evaluado tuvo expedido su derecho de presentar los informes o documentos contables correspondientes y formular los alegatos en forma escrita u oral, preservándose en todo momento su derecho de defensa, de contradicción y el debido procedimiento.

viii) Finalmente, en relación a los descargos formulados por el evaluado respecto al cuestionamiento en su contra remitido por el mecanismo de participación ciudadana, tampoco desestiman el sentido de la resolución impugnada, cuya decisión no se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 020-2015-PCNM

sustentó en el cuestionamiento ciudadano al evaluado, sino en otros factores referidos al ámbito patrimonial glosados precedentemente.

Cuarto.- Objetivamente se puede concluir que el magistrado recurrente no ha acreditado la afectación del debido proceso en su dimensión sustancial ni formal, subsistiendo hechos fácticos que afectan negativamente el rubro conducta del magistrado evaluado, glosados precedentemente, razón por la cual, los fundamentos de la resolución impugnada no han sido desestimados debiendo declararse infundado el Recurso Extraordinario.

Estando a lo expuesto y, a lo acordado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 5 de febrero de 2015, y conforme a lo dispuesto por los artículos 46° y 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don José Daniel San Martín Bustinza, contra la Resolución N° 602-2013-PCNM de 4 de noviembre de 2013, que resolvió no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Puno del Distrito Judicial de Puno.

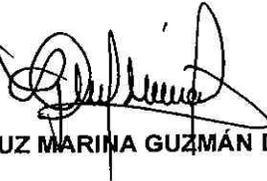
Artículo Segundo.- Procédase con la ejecución inmediata de la presente decisión, notifíquese al magistrado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Puno para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GONZALO GARCIA MUÑOZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Máximo Herrera Bonilla, en el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado José Daniel San Martín Bustinza contra la Resolución N° 602-2013-PCNM, en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Puno del Distrito Judicial de Puno, se fundamenta en lo siguiente:

Evaluados los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto, se debe tener presente que para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación, tal como lo viene expresando uniformemente este Consejo, las decisiones que se adoptan son de carácter individual y responden a una apreciación objetiva e integral de los rubros conducta e idoneidad, expresada en la valoración de los parámetros o indicadores en ambos rubros y que son materia de evaluación con fines de ratificación o no ratificación.

De igual manera se debe tener presente que el recurso extraordinario no tiene por finalidad hacer un nuevo examen de los criterios asumidos y valoraciones efectuadas sobre ambos rubros, sino la verificación de la existencia o no de una vulneración al debido proceso, que determine la nulidad de la decisión de no ratificación adoptada por este Colegiado.

En la primera resolución de no ratificación de fecha 31 de octubre de 2012 se objetó al magistrado el tener dos medidas disciplinarias, una amonestación por incumplimiento de disposiciones legales, y una medida cautelar de abstención en el cargo, no habiendo significado como relevante el tema patrimonial, por el contrario, en la segunda entrevista de evaluación integral y ratificación se cuestiona el tema patrimonial, en tales razones si bien es verdad que el suscrito firmó la referida resolución, lo correcto habría sido darle un plazo para que sustente cualquier desbalance, toda vez que recién en la segunda entrevista de ratificación se cuestiona el aspecto patrimonial.

Sin embargo, vía recurso extraordinario el magistrado sustenta la posibilidad de la no existencia del presunto desbalance patrimonial, por lo que considero que el magistrado debería ser sometido a una nueva entrevista para aclarar la existencia o no del supuesto desbalance, de manera que debería declararse fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto.

En virtud a ello, considero que se ha producido una afectación al debido proceso en su dimensión formal, por consiguiente, el recurso debe ser estimado y proceder a reponer el proceso al estado en que se produjo la afectación.

Mi voto es porque se declare fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por el doctor José Daniel San Martín Bustinza contra la Resolución N° 602-2013-PCNM, debiéndose reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal.

S. C.



MAXIMO HERRERA BONILLA

El voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 602-2013-PCNM por el magistrado José Daniel San Martín Bustinza, Fiscal Provincial en lo Penal de Puno del Distrito Judicial de Puno:

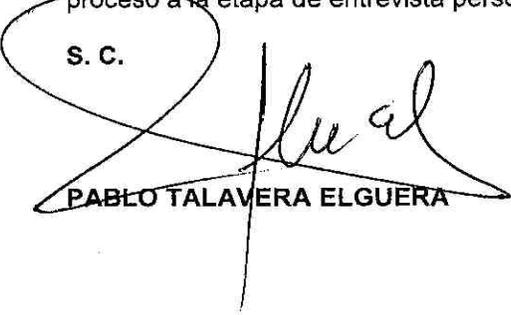
En concordancia con lo manifestado previamente en el voto que acompaña a la Resolución N° 602-2013-PCNM, considero que de la revisión tanto de la carpeta de evaluación del Sr. San Martín Bustinza así como de los argumentos contenidos en su recurso extraordinario, fluye en primer lugar que éste cuenta con el estándar de conducta exigido para el cumplimiento de la función jurisdiccional, y, por otro lado, que en relación al rubro idoneidad ha obtenido resultados satisfactorios.

En efecto, si bien el magistrado evaluado registra dos amonestaciones impuestas en su contra, ninguna de estas sanciones estuvieron vinculadas a actos reñidos con la ética o asociados a hechos de corrupción durante su ejercicio funcional. En este apartado, cabe mencionar que el Dr. San Martín Bustinza recibió hasta seis muestras de apoyo a su labor en el Ministerio Público y, además, acreditó la obtención de cinco reconocimientos, destacando el otorgado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Puno. Otro aspecto a destacar es que el evaluado no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal, y tampoco se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

En lo concerniente al rubro idoneidad, considero pertinente mencionar que la calificación asignada a las decisiones del Dr. San Martín Bustinza reflejaron el dominio que éste tiene sobre las materias sujetas a su conocimiento. Dato objetivo que también fluye de la publicación de seis artículos durante el periodo sujeto a evaluación, y de su participación en diversos cursos de especialización/diplomados en los que ha obtenido notas aprobatorias.

En síntesis, considero que los elementos antes mencionados no han sido valorados adecuadamente por los integrantes de este Pleno durante el proceso de evaluación y ratificación del magistrado en mención, razón por la cual mi **VOTO** es porque se declare fundado en parte el recurso extraordinario formulado por el doctor José Daniel San Martín Bustinza, debiendo reponerse el proceso a la etapa de entrevista personal.

S. C.


PABLO TALAVERA ELGUERA